



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 021**

Nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Habeas Corpus**

Accionante: **José Edison Vera Varela**

Accionados: **Juzgado 2° Penal del Circuito y otros**

Vinculados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán y Fiscalía 01 Unidad de Vida de Popayán**

Rad.: **2021-00038-00**

Procede el Despacho a resolver la Acción Pública de Habeas Corpus interpuesta por el interno **José Edison Vera Varela**, identificado con la CC# 10.300.569 de Popayán, actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán – Cauca, contra los **Juzgados 2° y 4° Penales del Circuito de Popayán** y la **Fiscalía 02 Caivas de Popayán**.

**LA ACCIÓN PLANTEADA**

El señor **José Edison Vera Varela**, actuando en nombre propio, impetró la acción pública de Habeas Corpus por considerar que ha sido juzgado dos veces por los mismos hechos de tiempo modo y lugar (doble incriminación), acaecidos en mayo 26 de 2017, fundado en los supuestos fácticos que admiten el siguiente compendio:

*i) Fue capturado en mayo 30 de 2017, y se encuentra en el Establecimiento Penitenciario 'San Isidro' de esta ciudad, siendo condenado por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Popayán a la pena de 16 años por el delito del Acceso Carnal Violento.*

*ii) Al año de estar condenado, la Dra. María Gladys Campo Castillo, Fiscal 02 Caivas de esta ciudad, mediante comunicado de marzo 2 de este año, dice que radicó escrito de acusación en su contra por el delito de Acceso Carnal Violento por hechos ocurridos en mayo 26/17, ya que en el curso de dicho proceso evidenció que no le había sido imputada la conducta de secuestro, por lo que compulsó las respectivas copias, asunto que le correspondió a la Fiscalía 01 Unidad de Vida, en cabeza del Dr. Alejandro Valencia Rodríguez.*

*(iii) Aquellos radicados corresponden a dos conductas delictivas diferentes pero desplegadas en la misma fecha, tiempo, de modo, tiempo y lugar, y por las cuales los juzgados accionados le imputaron la comisión de los mencionados punibles (Acceso Carnal Violento y Secuestro Simple, el primero de los cuales (4º Penal del Circuito) lo condenó a la referida pena, y el segundo (2º Penal del Circuito), aun no ha decidido la causa.*

*(iv) Por estimar que se le han violado sus derechos fundamentales solicitó su libertad ante la Oficina Jurídica del aludido Centro Carcelario, la cual le informó que había enviado su petición a los Despachos Judiciales demandados, y como no le dieron respuesta, instauró una acción de tutela que le fue negada por improcedente por el Tribunal Superior de Popayán al considerar que la misma debía resolverse al interior del respectivo proceso, por lo que pidió nuevamente su libertad, solicitándole a dicha Oficina que se enviaran los dos pedimentos a dichos juzgados, los que han guardado silencio, con lo cual le vulneran el debido proceso.*

*(iv) Luego de hacer sendas disquisiciones sobre figuras jurídicas relativas a una presunta colisión de competencias y ruptura de la unidad procesal, depreca la nulidad de la actuación por incompetencia del juez y por la violación de sus garantías procesales, atinentes al non bis in ídem o doble incriminación, a fin de que se le restablezcan sus derechos, se decrete la nulidad de ambos procesos por tratarse de cosa juzgada, enviando su escrito a la Sala de Vigilancia Administrativa de la Fiscalía General de la Nación y a los Derechos Humanos Internacionales.*

## **LA ACTUACIÓN**

Avocado el conocimiento e iniciado el trámite de rigor de la acción pública en cuestión, y atendiendo los supuestos fácticos denunciados, se dispuso **(i) solicitar** a los funcionarios titulares de los Despachos Judiciales y Fiscalía accionados, así como a los vinculados, para que dentro del término de la distancia, se sirvieran informar urgentemente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor **Vera Varela**, estableciendo la autoridad judicial que lo condenó, delito o delitos por los cuales está condenado y se encuentra privado de la libertad, duración de la pena, tiempo cumplido de la misma; y para que además expliquen, si con la compulsas de copias por secuestro que le hizo la accionada Fiscalía 02 Caivas, en el adelantamiento del proceso penal por el que fue condenado por el delito de Acceso Carnal Violento por el Juzgado 4º Penal del Circuito, se ha incurrido en una doble incriminación, indicando igualmente, qué curso o decisión se ha tomado frente a la solicitud de libertad que le hizo el accionante al accionado Juzgado 4º Penal del Circuito, en la documentación enviada el 7 de enero del año en curso, a través del Oficio N° 235-7 CPAMSPY-DP-007 de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluido; **(ii) OFICIAR** en tal sentido a las autoridades judiciales accionadas y al vinculado Establecimiento Carcelario, para que se pronuncien al respecto, informando sobre todo aquello que interese, para decidir la presente acción constitucional, remitiendo oportuna e inmediatamente sus respuestas al correo institucional del juzgado; **(iii) solicitar** al Tribunal Superior de Popayán, copias digitales de la decisión asumida frente a la acción de tutela instaurada por el accionante **Vera Varela**, al parecer contra las autoridades judiciales aquí accionadas, que declaró su improcedencia; **(iv) practicar** todas las diligencias que sean indispensables para el total esclarecimiento de los hechos, por los cuales se encuentra procesado el señor **Vera Varela**; y, **(v) prescindir** de la entrevista con el accionante, por las medidas de aislamiento preventivas y de autoprotección asumidas por la contingencia del COVID-19, más cuando con base en las informaciones que rindan los accionados y vinculados, se torna innecesaria la misma.

***Respuestas de los accionados:***

## **1. Juzgado 4º Penal del Circuito de Popayán:**

Luego de reseñar el *íter* procesal que se siguió dentro del causa penal por la comisión del punible de Acceso Carnal Violento, se advierte que no ha vulnerado el derecho a la libertad personal del procesado, quien actualmente se encuentra privado de ese derecho por orden de autoridad judicial al haberse emitido en su contra una sentencia condenatoria, con una pena de prisión de 16 años que por disposición del legislador debe purgarse con todo su rigor en Establecimiento Carcelario; relievándose que la acción constitucional de Habeas Corpus, consagrada en el Art. 30 de la Carta Política, y reglamentada por la Ley 1095/06, está encaminada a tutelar la libertad individual de las personas en aquellos eventos en que se encuentre privada de tan fundamental derecho con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando dicha situación de privación se prolongue ilegalmente; acción que es supletoria y residual, pues comporta una tutela específica para amparar la libertad, en el entendido de que solamente es admisible en cuanto el afectado no cuente con instrumentos idóneos para lograr la corrección de las irregularidades en su contra, y solamente tendrá viabilidad en la medida en que la vulneración sea actual, situación que como se mencionó en líneas anteriores, no se configuró en el proceso penal (190016000602201704235-00) que se adelantó contra el accionante **Vera Varela**.

Pone de relieve que el Despacho ha sido vinculado en varias ocasiones a acciones similares, con fundamento en los mismos hechos, interpuestas por el señor **Vera Varela**, las que han sido declaradas improcedentes, siendo la última la tramitada por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Popayán, en enero pasado.

Colige que el Juzgado no ha realizado acto alguno que implique la vulneración del derecho a la libertad del actor, ante lo cual, invocando las disposiciones de la Ley 1095/06, ruega que se desestime la solicitud y se abstenga de conceder a favor del señor **Vera Varela** el Habeas Corpus que reclama.

## **2. Fiscalía Seccional 01 de la Unidad de Vida de Popayán:**

Aduce que le correspondió conocer la investigación radicada bajo el N° 190016000703201800885, que cursa en contra del señor **Vera Varela** por el delito del **Secuestro Agravado en Concurso con Secuestro Simple**; que la imputación por estos hechos se realizó ante el Juzgado 2° Penal Municipal, en julio 30/18, en la cual también se dispuso la **Detención Preventiva** en Establecimiento Carcelario, más sin embargo, dicha persona ya se encontraba privado de su libertad desde junio 1º/17, fecha donde se legalizó su captura y se le imputaron los delitos de **Acceso Carnal Violento, Hurto Calificado y Agravado** (Rad. 190016000602201704235), que conoció la Fiscalía 02 Caivas de Popayán.

Añade que el **escrito de acusación** fue presentado en octubre 31/18, por parte del Dr. **Alejandro Valencia**, programando el juzgado de conocimiento la audiencia respectiva para noviembre 22/18, donde el señor **Vera Varela** envía memorial manifestando su deseo de no comparecer a dicha diligencia; más sin embargo, la audiencia se lleva a cabo y el Fiscal a cargo, presentó formal acusación en contra del mencionado ciudadano por el referido delito de secuestro agravado en concurso con secuestro simple, fijándose como fecha para llevar **Audiencia Preparatoria** el día 18 de diciembre de 2018 a las 8:30 AM y a su vez se fijó la fecha para la **Audiencia de Juicio Oral** el día martes 29 de enero de 2019 a las 2:00 p.m.

Agrega que, para diciembre 18/18, el acusado **Vera Varela**, allegó al Juzgado, un Oficio manifestando su desistimiento voluntario a comparecer a la **audiencia preparatoria**, diligencia en la cual el señor defensor Dr. **Luis Guillermo Ortega Ortega**, solicita el aplazamiento de la misma argumentando falta de tiempo para recaudar elementos materiales probatorios. Se fija como nueva fecha para su celebración el día 29 de enero de 2019 a las 2:00 p.m.; en enero 29/19, se lleva a cabo la **audiencia preparatoria**, y se fija para marzo 15/19 a las 9:00 a.m., la celebración de la **Audiencia de Juicio Oral**.

Se indica que, el acusado **Vera Varela**, allega oficio renunciando a su derecho a estar presente en referida **Audiencia de Juicio Oral**, sin

embargo, la audiencia lleva su normal curso y se anunció que el sentido de fallo será de carácter condenatorio por el mencionado delito de **secuestro agravado en concurso con secuestro simple**; siendo citada la Fiscalía para la **audiencia de lectura de sentencia** el miércoles 26 de junio de 2019 a las 4:00 p.m., sin embargo, ésta no se ha realizado, estando pendiente de su lectura.

Se destaca que, el precitado acusado **Vera Varela**, se encuentra con sentencia condenatoria en firme de diciembre 19/18, emanada por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Popayán, donde se lo condena a una pena de 16 años sin subrogados, por el delito de Acceso Carnal Violento (Rad. 190016000602201704235)

Concluye que, el ciudadano **Vera Varela**, se encuentra privado de su libertad por orden de una autoridad competente de esta ciudad, imponiéndole una medida restrictiva de su libertad en Centro Carcelario, por lo que no se puede considerar que su privación del derecho fundamental sea injustificada.

### **3. Juzgado 2º Penal del Circuito de Popayán:**

Informa que le correspondió conocer del proceso con radicado N° 190016000703201800885, NI 31666, que cursa en contra del señor **José Edison Vera Varela** por un delito de secuestro agravado en concurso con secuestro simple, quien para ese momento se encontraba detenido en San Isidro por cuenta de la investigación con SPOA N° 190016000602201704235 por un delito de Acceso Carnal Violento; formulándole acusación para el 22 de noviembre de 2018, donde dicho procesado envía memorial manifestando su deseo de no comparecer a la respectiva audiencia, la que se lleva a cabo y el fiscal a cargo, Dr. Alejandro Valencia Rodríguez presenta formal acusación en su contra por el delito de Secuestro Agravado en Concurso con Secuestro Simple, fijándose como fecha para llevar audiencia preparatoria el día 18 de diciembre de 2018 a las 8:30 AM, y a su vez se fijó la fecha para la audiencia de juicio oral, para el día martes 29 de enero de 2019, a las 2:00 PM.

Que dicho procesado para el día citada audiencia preparatoria, allegó de nuevo un oficio manifestando su desistimiento voluntario a comparecer a la misma, en la cual su defensor, Dr. Luis Guillermo Ortega Ortega, solicitó el aplazamiento argumentando que la labor investigativa por él realizada no ha tenido desenlace, ya que tenía pendiente la realización de entrevistas al procesado así como dictámenes periciales para preparar mejor su teoría del caso, por lo que finalmente se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia el día 29 de enero de 2019 ,a las 2:00 PM, y de igual manera se señala como fecha de audiencia de juicio oral el día 15 de marzo de 2019, a las 9:00 AM.

Que nuevamente el procesado Vera Varela, para la fecha de la indicada audiencia preparatoria, consigna memorial donde manifiesta su deseo de no asistir a esa vista pública, la que se lleva cabo, y fijándose la fecha del 15 de marzo de 2019, a las 9:00 AM, para la celebración de la Audiencia de Juicio Oral, para la cual el mismo procesado allega oficio afirmando su derecho a estar presente en la misma, la que se realiza y se anuncia que el sentido de fallo, de carácter condenatorio por el referido delito de Secuestro Agravado en Concurso con Secuestro Simple, fiándose finalmente fecha y hora para la audiencia de lectura de sentencia el miércoles 26 de junio de 2019, a las 4:00 PM, encontrándose en este momento el proceso en el despacho del señor Juez para lo de su trámite.

Se agrega finalmente que el accionante no se encuentra privado de la libertad por ese despacho, sino por el Juzgado 4 Penal del Circuito con fundones de Conocimiento de esta ciudad, quien lo condenó a 16 años de prisión por el delito de Acceso Carnal Violento, bajo el proceso identificado con SPOA N° 190016000602201704235; y que con esta, es la tercera vez que el mencionado procesado incoa la acción constitucional del Habeas Corpus, argumentando los mismos supuestos facticos, al igual que una acción de tutela, todo lo cual se ha sido negado por improcedente, por lo que estima que el accionante con dichas acciones está desconociendo el principio de cosa juzgada, y su actuación podría calificarse como temeraria, teniendo en cuenta que se encuentra privado de su libertad por orden de una autoridad competente de esta ciudad, imponiéndole una medida restrictiva de su libertad

en centro carcelario, de donde no se puede considerar que su privación del derecho fundamental sea injustificada.

#### **4. El Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán:**

Comunica que que consultada la base de datos institucional y la Carpeta Jurídica del accionante se establece que el señor **José Edison Vera Varela**, registra fecha de captura el 30/05/2017, y fecha de ingreso a ese Establecimiento el 05 de junio del 2017; **condenado** a la pena principal de **16 años de prisión** como autor del delito de Acceso carnal violento, sentencia impuesta por el Juzgado 4 Penal del Circuito Popayán, diligencias radicadas con el N° 190016000602201704235 NI26956, actualmente a disposición del Juzgado 03 de Ejecución de Penas de Popayán con N.I. 11995-3.

Que el sentenciado ha estado detenido por cuenta del mencionado proceso desde el 31 de mayo de 2017, imponiéndose medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, es decir, que a la fecha ha descontado un tiempo físico de 45 MESES – 08 DIAS; y que el citado Juzgado 03 de Ejecución de Penas, mediante Auto I. N° 513 de 19/03/2020, le concedió 08 meses – 6.5 días, de redención de pena.

Que sumados estos guarismos, lleva un total de 53 MESES – 08 días de prisión, requiriendo de 115 MESES – 06 DIAS de prisión, para acceder a la libertad condicional, que equivalen a las 3/5 partes de la pena, no cumpliendo a la fecha con este requisito; sin que hasta el momento se le ha concedido la libertad dentro del proceso penal, ni se le está prolongando ilegalmente la misma, tornándose improcedente la acción de habeas corpus, por lo que solicita que así se declare, toda vez que no hay vulneración al derecho fundamental a la libertad del accionante.

Finalmente, advierte que el señor **José Edison Vera Varela** ya ha presentado por los mismos hechos otras acciones de habeas corpus, conocidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán el 23 de noviembre de 2020, y el 18 de enero de 2021 por parte del Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán.

## **5. La Fiscalía Seccional Caivas-02:**

Aduce que es un hecho cierto que allí se tramitó la investigación por las conductas punibles de "Acceso carnal violento" bajo circunstancias de agravación con mayor de edad, en concurso heterogéneo con "Hurto calificado" bajo circunstancias de agravación, en contra del señor José Edison Vera Varela, delitos éstos que figuran en el escrito de acusación acorde a la formulación de imputación a cargos.

Que el 17 de septiembre de 2017, en desarrollo de la Audiencia de Acusación realizada ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, se echó de menos la no imputación del delito de secuestro simple consagrada en el art. 168 del C.P., por cuanto en los tácticos se evidenciaba que en la fecha de los sucesos, fuera de los actos ilegales connotados inmediatamente, tanto a la víctima del delito sexual, como a su acompañante, se les conculcó su derecho a la libertad de locomoción, porque fueron retenidos y ocultados en medio de un monté aledaño al sector denominado La Lajita - Cajete - Popayán, desde aproximadamente las 3:30 de la tarde, hasta cerca de las 7 de la noche, cuando lograron desatarse de las amarraduras con que los dejó asegurados el-procesado Vera Varela

Que enseguida de la formulación de Acusación, el detenido a través de su defensor, Dr. Jorge Eliecer Joaquín Dorado, solicitó la realización de acta de un preacuerdo, para lo cual se reunió con el acusado y su defensor, explicándole los alcances de esta figura como sus consecuencias, y habiendo consentido e informar haber comprendido, se acordó incluir en el preacuerdo el delito de secuestro con fundamento en las previsiones del inciso 3, del artículo 351 del C.P.P., lo cual así se hizo; pero como al momento de la verificación del mismo, el procesado no lo aceptó, arguyendo haber sido

amenazado por unos policías, se continuó la investigación normalmente con los delitos imputados y acusados ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, o se por los atentatorios contra la libertad, integridad y formación sexuales, siendo la victima una dama de 22 años ,y el patrimonio económico de esta y el joven que la acompañaba, proceso que, se finiquitó con sentencia condenatoria, emitida por dicho Juzgado.

Y que como el delito de secuestro no había sido imputado, cuando se celebraron las audiencias concentradas por los dos delitos ya mencionados, se procedió a compulsar las respectivas copias a la Unidad encargada de investigar estos delictuales que atentan contra la Libertad Individual y otras Garantías; y, es así como asumió, su conocimiento la Fiscalía Primera de la Unidad de Vida e Integridad Personal, por consiguiente, en ningún momento al accionante se le ha imputado más de una vez la misma conducta.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **La Competencia.**

De conformidad con lo previsto en la Ley Estatutaria 1095/06, por medio de la cual se reglamenta el Art. 30 de la Constitución Política, corresponde a este Despacho conocer en Primera Instancia de la solicitud de HÁBEAS CORPUS.

#### **Problema Jurídico.**

¿Procede el amparo de **Hábeas Corpus** a favor del condenado **José Edison Vera Varela**, al considerar que le están vulnerando sus derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, al ser juzgado dos veces por los mismos hechos por los Juzgados 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán y Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Popayán, y en consecuencia, se debe decretar la deprecada Nulidad Procesal y la Cesación de la persecución penal en su contra, por tratarse de cosa juzgada, restableciéndosele sus derechos como ciudadano?

## **Tesis del Juzgado.**

Para esta Judicatura, la Acción Constitucional de **hábeas corpus** propuesta por el señor **José Edison Vera Varela**, no está llamada a prosperar, debido a que se evidencia, que la acción está dirigida a que se decrete la **nullidad procesal** y **cesación** de la persecución penal en su contra, en atención a que por los mismos hechos ya fue condenado por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, y está siendo procesado por Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad.

## **La regulación del Hábeas Corpus.**

La acción de Hábeas Corpus, se encuentra consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política, señala que: *"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas."*

Este derecho se encuentra incluido entre los señalados en el artículo 85 de la Constitución Política como de aplicación inmediata, lo que significa que no requiere de desarrollo legal ni de otro acto para efectos de su aplicación y efectividad; dicha preceptiva fue regulada por la Ley 1095/06, que definió el Habeas Corpus como un derecho fundamental, y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías legales o constitucionales, o cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente. Igualmente dispuso que el Hábeas Corpus no se suspenderá aún en los estados de excepción **y que podrá incoarse una sola vez**, y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

La Ley 1095/06, establece en su artículo 1º, que el Habeas Corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) Con violación de las garantías constitucionales o legales; o, (ii) Esta se prolonga ilegalmente.

También procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:<sup>1</sup>

*"(1) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial."*

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-187/06, concluyó que la definición de Hábeas Corpus como derecho fundamental, y a la vez como acción constitucional, es acorde con la naturaleza del mismo, en cuanto protege la libertad personal y demás derechos que puedan verse afectados con la privación ilegal de ella; en lo relacionado con la expresión **una sola vez**, dicha Corporación afirmó que la decisión judicial sobre el Hábeas Corpus hace tránsito a cosa juzgada, respecto de los mismos hechos, en consecuencia, para intentar una nueva petición debe fundarse en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que elevó la primera petición.

Esa misma Corporación ha adoctrinado, que el Habeas Corpus procede en los siguientes casos:

-Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; -Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; -Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; y, -Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

---

<sup>1</sup> C-260/99

Ya lo había dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando se pronunció sobre la impugnación de una decisión de Hábeas Corpus:

*"1. La acción pública de Habeas Corpus participa de una doble connotación: Como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la Ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.*

*"Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el Hábeas Corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;** ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas."*<sup>2</sup>

La Corte Constitucional también ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de Habeas Corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) Desplazar al funcionario judicial competente;

---

<sup>2</sup> Proceso 32873 Sentencia de octubre 16/09, M.P. Javier Zapata.

y, iv) Obtener una opinión diversa *-a manera de instancia adicional-* de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela, hipótesis en las cuales, *"aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios."*<sup>3</sup>

### **El caso concreto.**

Conforme a las actuaciones judiciales revisadas en relación con el señor **Vera Varela**, se tiene que en el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán (Rad. 190016000602201704235-00), adelantó en contra del mismo, proceso penal por el delito contra la libertad, integridad y formación sexual *-Acceso Carnal Violento, Arts. 205, 212 y 212A del Código Penal-*, dándose cumplimiento al Debido Proceso y derecho de Defensa del procesado, donde se agotaron todas las etapas del proceso penal: *i)* Audiencia de Formulación de Acusación; *ii)* Audiencia Preparatoria, *iii)* Audiencia de Juicio Oral; y, *iv)* Lectura de sentencia condenatoria, profiriéndose en diciembre 19/18, con una pena a imponer de 16 años de prisión, y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no se concedió algún mecanismo sustitutivo o subrogado penal, atendiendo la prohibición legal (Art. 68A, CP), para la concesión de los mismos; en contra de la sentencia condenatoria no fue interpuesto recurso alguno, se declaró la firmeza de la decisión, y una vez ejecutoriada hizo tránsito a cosa juzgada.

---

<sup>3</sup> *Habeas Corpus de junio 26/08, Rad. 30.066*

Acorde con la Cartilla Biográfica del Interno, adosada al paginario, se logra establecer que el accionante Vera Varela, tiene como situación jurídica la de Condenado, por la ameritada sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Popayán, pagando una pena de 16 años de prisión como autor del delito de **acceso carnal violento**, dentro del proceso N° 190016000602201704235 NI26956, encontrándose actualmente a disposición del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, quien le vigila pena; proceso que se le remitió por reparto en febrero 21/19, donde se avocó con Auto N° 355, legalizándolo mediante Boleta de Encarcelación N° 86 de la misma fecha.

En relación con el radicado 190016000703-201800885-00 NI 31666, ese Despacho el día 30 de julio de 2018, realizó audiencia donde la Fiscalía 01 Unidad de Vida, comunicó contra el señor **Vera Varela**, la comisión del delito de **secuestro simple agravado** en concurso con el delito de **secuestro simple**, por hechos acaecidos el 26 de mayo de 2017, en la Vereda Cajete en la ciudad de Popayán; en esa misma fecha, de conformidad con los presupuestos constitucionales y legales, se le impuso **detención preventiva en centro de reclusión**, librándose la respectiva Boleta de encarcelación, con la anotación que la misma quedaba suspendida en razón a que en ese momento se encontraba privado de la libertad por otro asunto. Una vez se decide, la carpeta de acuerdo con la presentación del escrito de acusación es enviada al Juez de Conocimiento quien tiene bajo su autoridad al procesado, y el Despacho de Garantías no conserva competencia sobre la libertad del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expresados en su escrito por el accionante **Vera Varela**, quien considera que está siendo juzgado dos veces por los mismos hechos, hay concurso de dos conductas punibles en un mismo acto de tiempo, modo y lugar, estima que debe dejarse la competencia al máximo jerárquico, por tanto, solicita la nulidad por violación a garantías fundamentales y nulidad por competencia del Juez; relievando que el actor indica que en el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado, se adelanta un proceso por los mismos hechos que fue condenado por el delito de **acceso carnal violento** en el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Asevera que el Juzgado 2º Penal del Circuito, le imputó el delito de **secuestro agravado en concurso con secuestro simple**, de acuerdo a la formulación de acusación de noviembre 22/18, la Audiencia Preparatoria fue realizada en enero 29/19 y la Audiencia de Lectura de Fallo se llevó a cabo el 22 de julio de 2019, afirmando que a la fecha no sabe la decisión.

Argumenta la ineficacia de los actos procesales con base en el artículo 456 de la Ley 906/04, que establece la nulidad por incompetencia del Juez, considerando que sucede en su caso, en atención a que el Juez 4º Penal de Conocimiento debió declararse impedido al enterarse de la conexidad de los delitos de acuerdo con el Art. 51-2 y Art. 52 de la citada ley, y, únicamente debió conocer el Juzgado 2º del Circuito Especializado.

De acuerdo con lo expuesto por el actor, los accionados, los vinculados, y las pruebas obrantes en la tramitación, y la normatividad legal vigente, la Judicatura, como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, **NEGARÁ** por improcedente la solicitud de **habeas corpus** presentada por el actor, por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico.

En el caso bajo estudio, valoradas las pruebas arrimadas al presente trámite, se advierte que el accionante **José Edison Vera Varela**, fue condenado por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, dentro del expediente con radicado 190016000602201704235-00, por el delito contra la libertad, integridad y formación sexual -Acceso Carnal Violento, Arts. 205, 212 y 212A del Código Penal-, agotándose todas las etapas del proceso, profiriéndose en diciembre 19/18, la respectiva sentencia condenatoria, con una pena a imponer de 16 años de prisión, y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, sin concederle ningún mecanismo sustitutivo o subrogado penal, atendiendo la prohibición legal (Art. 68A, Ib.), para la concesión de los mismos; decisión frente a la cual, no se interpuso ningún recurso, por lo que se declaró su firmeza, y una vez ejecutoriada hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que, con oficio calendado en febrero 7/19, se remitió el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Popayán, a fin de que

se expidieran las comunicaciones de rigor a las autoridades pertinentes, y su respectivo envío al Juzgado de Ejecución de Penas competente, habiéndole correspondido el 21 de febrero del 2019, al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, el que se avocó su conocimiento, legalizándolo mediante Boleta de Encarcelación 86 de la misma fecha, quien actualmente vigila su pena.

De acuerdo a la afirmación del condenado **Vera Varela**, donde indica que los Juzgados 4º y 2º Penales del Circuito con funciones de Conocimiento, han dictado sentencia condenatoria por el mismo acto de tiempo, modo y lugar, por lo que solicita, a través de la presente acción constitucional, que se decrete la **nulidad procesal** de ambos procesos, al considerar que se le están vulnerando las garantías constitucionales, y por consiguiente que cese la persecución penal en su contra por tratarse de cosa juzgada, y se le restablezcan sus derechos.

Ahora bien, en relación con las nulidades, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con principios y garantías constitucionales, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad).

En consecuencia, no es esta clase de acción constitucional la vía procesal idónea y procedente para reclamar la nulidad procesal en la que supuestamente se ha incurrido al aperturarle e imputarle al procesado Vera Vargas, ya condenado por el delito **acceso carnal violento** en el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, otra investigación penal por el delito de **secuestro agravado en concurso con secuestro simple**, que por su conducta delictual ejecutada el mismo día 26 de mayo del 2017, también incurrió en el mismo; por lo tanto, el actor deberá seguir el conducto regular y proponer, si así lo considera, la deprecada solicitud de **Nulidad Procesal** al interior del proceso donde se le aperturó dicha investigación, y que está pendiente de la lectura de sentencia condenatoria que ya se le anunció en el Juzgado 2º Penal del Circuito, donde se sigue la misma.

Por lo anterior, en ningún momento, se avizora la transgresión de derecho alguno al accionante, y menos el derecho a su libertad, al encontrarse legalmente privado de su libertad, cumpliendo una condena por la incursión en el delito de acceso carnal violento, sin que por lo mismo, la propuesta acción constitucional de Hábeas Corpus, proceda en este evento, donde claramente se evidencia que no existe privación ilegal, ni prolongación ilícita de la misma, ni menos que se le esté vulnerado el derecho a tal prerrogativa constitucional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con providencia del 4 de mayo de 2010, M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, señaló que:

*"(...) La Sala no puede prohiar el comportamiento asumido por el imputado, que hallándose legalmente detenido por el contrario acude a un escenario ajeno a su proceso, desvirtuando la naturaleza de la acción de Hábeas Corpus y desconociendo como ya se dijo, principios que ahora invoca a su favor.*

*"Finalmente, se reitera que en estos casos las peticiones de libertad tienen que formularse al interior del respectivo proceso, en el cual también deben ejercerse los recursos dispuestos por la ley contra las providencias que las resuelven, con lo cual resulta improcedente la intervención del juez de*

*Hábeas Corpus cuando ni siquiera se ha presentado una petición de libertad, esto es, que no se ha agotado el medio de defensa ofrecido en la ley. (...).”*

Se concluye entonces, que el señor **Vera Varela**, no se encuentra en ninguna de las causales de procedencia del Habeas Corpus, debido a que se encuentra detenido en calidad de condenado para purgar una pena de 16 años de prisión, siendo debidamente legalizada su detención por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por tanto, no existe vulneración a la libertad por parte de los Juzgados 4° y 2° Penales del Circuito de Popayán, ni de los vinculados Fiscalía Seccional Caivas-02 y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Popayán, por lo que se torna improcedente la acción; máxime cuando la presente acción constitucional da lugar a que se califique de temeraria, al persistir dicho accionante en su abuso, al proponer con anterioridad a la misma, otras acciones de la misma estirpe sustentadas prácticamente en los mismos hechos aquí denunciados, como así lo ponen de presente y acreditan con las respectivas copias las autoridades judiciales aquí accionadas y el mismo establecimiento carcelario donde este encuentra recluido, por lo resulta claro que no resulta viable el ejercicio de esta nueva solicitud en tal sentido.

### **DECISIÓN**

En mérito de todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por vía de **Hábeas Corpus**, por el interno **José Edison Vera Varela**, identificado con la CC# 10.300.569 y TD 2394, en atención a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** el contenido del presente proveído al accionante **Vera Varela**, advirtiéndole que contra la presente providencia

procede su impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación que de ella se le haga. (Art. 7º, Ley 1095/06). **Ofíciense.**

**Tercero: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a las dependencias judiciales y administrativas aquí accionadas y vinculadas. **Ofíciense.**

**Cuarto: DISPONER** que una vez adquiriera firmeza esta decisión, se **Archive** el asunto, previa las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

El suscrito Juez deja constancia, que la presente providencia, se terminó de elaborar en la fecha indicada inicialmente, siendo las 8:22 p.m.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**868ff2aa42cb0df169dd87a99b93ff23547a6d0e93aba27c5b38f5aa1  
7bff5b2**

Documento generado en 09/03/2021 08:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**